



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado : 81001-3331-001-2016-00241-03
Referencia : Grado jurisdiccional de consulta
Accionante : Yulis Patricia Ruíz García en calidad de madre de la menor Lina Marcela Chaparro Ruíz
Accionado : Comparta EPS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca procede a revisar en Grado Jurisdiccional de Consulta, la providencia del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, mediante la cual se impuso sanción de tres (3) S.M.L.M.V. al señor Diego Alejandro Marín Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.154.938, Gestor de Servicios de Salud de la EPS Comparta – Arauca, por desacatar el fallo de tutela fechado del 10 de mayo de 2016.

República de Colombia ANTECEDENTES

La señora Yulis Patricia Ruíz García instauró acción de tutela contra COMPARTA E.P.S. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, con el fin de “*obtener el amparo de los derechos fundamentales a la vida, la protección especial constitucional, la salud y la seguridad social en salud de manera integral*”, de su menor hija Lina Marcela Chaparro Ruíz, quien padece de “*retardo en el desarrollo, hidrocéfalo no especificado, epilepsia tipo no especificado y desnutrición proteico malórica no especificada*”.

La tutela fue resuelta a favor de la demandante por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 10 de mayo de 2016 y en consecuencia dispuso:

“SEGUNDO: Se ordena a la EPS COMPARTA territorial Arauca que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esa providencia, “brinde atención integral no solo para asignar las diferentes citas que sean imperiosas, expedir todas las autorizaciones de servicios médicos, quirúrgicos, exámenes POS y NO POS, además de los medicamentos que se requieran, como también cubrir los gastos de transporte intermunicipal o aéreo si así lo considera el médico o especialista tratante, alimentación y alojamiento con un acompañante de ser necesario el traslado a otra ciudad del paciente, fuera de su sede, para asistir con el médico especialista que permitan atender de forma acertada y pronta los problemas de salud que sufre la menor LINA MARCELA CHAPARRO RUÍZ, hasta cuando sea necesario para el restablecimiento de su salud (...) sin que para ello tenga que acudir de nuevo a este mecanismo de tutela.”

Así mismo, COMPARTA EPSS en lo sucesivo deberá prestar a la menor LINA MARCELA CHAPARRO RUÍZ el tratamiento integral, esto es, entrega de insumos, medicina, implementos para la cirugía SI FUERA el caso y demás medicamentos que se requiera para su recuperación (...).

Se advierte que el transporte que COMPARTA EPS debe autorizar a la menor LINA MARCELA CHAPARRO RUÍZ y su acompañante tendrá en cuenta su estado de salud actual y consultará los criterios de dignidad humana, seguridad, necesidad, oportunidad y comodidad."

A pesar de lo anterior, el 11 de septiembre de 2018 la accionante promovió incidente de desacato por el incumplimiento del citado fallo de tutela, respecto de lo ordenado en el numeral segundo, toda vez que la E.P.S. Comparta no había accedido a autorizar la entrega de "los insumos, medicamentos y servicios" a favor de la menor Lina Marcela Chaparro Ruíz, pese a haber sido autorizado por el médico tratante.

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca resolvió el incidente el 24 de octubre de 2018 y señaló que, aun cuando había un cumplimiento parcial del fallo de tutela, lo anterior no constituía un desacato por parte del señor Diego Alejandro Marín Jaramillo, Gestor Departamental de Comparta- regional Arauca, por lo que solicitó a la E.P.S. autorizar el suministro de unos "pañitos húmedos" a la menor y exhortó al señor Marín Jaramillo a que continuara con la entrega de medicamentos y el tratamiento conforme prescripción médica.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2018, la accionante interpuso por segunda vez incidente de desacato contra Comparta E.P.S. En esa oportunidad argumentó "siguen negándose y no me han querido entregar por los momentos sigue sin pañales, sin pediasure, sin medicamentos, sin enfermera (sic)".

Con fundamento en lo anterior, se requirió al señor Diego Alejandro Marín Jaramillo, Gestor Departamental de Comparta E.P.S., regional Arauca, para que en el término máximo de 48 horas diera cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 10 de mayo de 2016, so pena de iniciar incidente de desacato en su contra. Así mismo, se le solicitó que informara, en el término de tres (3) días, los motivos por los cuales no se le había dado cabal cumplimiento a la mencionada sentencia.

Dicha orden no fue acatada por el funcionario de la entidad por lo que el 8 de febrero de 2019 se ordenó iniciar incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela en contra de Comparta E.P.S. a través de su representante legal o quien hiciera sus veces. En razón de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca resolvió imponer una sanción al señor Diego Alejandro Marín Jaramillo correspondiente a una multa de tres (3) S.M.L.M.V. y ordenó que se adelantaran, de manera urgente, las acciones tendientes a garantizar los servicios clínicos, farmacológicos, terapéuticos, asistenciales y especializados requeridos por la menor Lina Marcela Chaparro Ruíz. La anterior providencia fue remitida al Tribunal Administrativo de Arauca para surtir el trámite de consulta.

Una vez revisado el expediente, el Tribunal advirtió de la existencia de una posible causal de nulidad de lo actuado, por cuanto las providencias del 13 de diciembre

de 2018, el 8 de febrero de 2019 y el 20 de febrero de 2019 fueron remitidas al correo electrónico *repcion.arauca@comparta.com.co*, lo cual no generó la suficiente certeza en cuanto a la efectiva notificación del señor Diego Alejandro Jaramillo Marín.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Arauca, mediante auto del 28 de febrero de 2019, declaró la nulidad de lo actuado a partir del 13 de diciembre de 2018 y ordenó notificar debidamente a la E.P.S. de las actuaciones surtidas en el trámite de los incidentes de desacato.

Sin embargo, una vez subsanadas las irregularidades relativas a la notificación personal del señor Diego Alejandro Marín Jaramillo, este guardó silencio.

Así las cosas, el 7 de mayo de 2019 el Tribunal Administrativo de Arauca confirmó el incidente de desacato declarado por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 9 de abril de 2019 al encontrar probados los aspectos subjetivos y objetivos del incumplimiento de Diego Alejandro Marín Jaramillo a la orden impartida mediante sentencia del 10 de mayo de 2016.

En razón de lo anterior, se sancionó al señor Diego Alejandro Marín Jaramillo al pago de una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Entre tanto, el 12 de marzo del año en curso, el Juzgado Primero Administrativo ordena la apertura de un nuevo incidente de desacato contra el señor Diego Alejandro Marín Jaramillo al persistir la deficiencia en la prestación del servicio integral de salud a la menor Lina Marcela Chaparro Ruíz. En esta oportunidad el incumplimiento se reflejó en la falta de autorización para la entrega de medicamentos e insumos (150 pañales desechables etapa 6, 2 pañitos húmedos x 100 unidades, 1 Pediasure de 900 gr. y 2 unidades de crema Zinc de 40 gr.), para la realización de terapias físicas, ocupacionales de lenguaje y respiratorias y para una consulta con el especialista en endocrinología.

Finalmente, el 10 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca impuso nueva multa al señor Diego Alejandro Marín Jaramillo por incurrir en el desacato del fallo de tutela del 10 de mayo de 2016 correspondiente a tres (3) S.M.L.M.V. Esta decisión fue remitida el 17 de mayo al Tribunal Administrativo de Arauca para surtir el trámite de Grado Jurisdiccional de Consulta que ahora se resuelve.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca es competente para conocer en sede de consulta del trámite incidental de la referencia, según lo señalado en el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde establecer si la sanción impuesta al Gestor Departamental de COMPARTA EPS-S Regional Arauca debe mantenerse, modificarse o revocarse. Esto es, determinar si en esta oportunidad incurrió en desacato a la orden impartida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en sede de tutela, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. El incidente de desacato por incumplimiento de una orden de tutela

Para el efecto, es preciso señalar que el artículo 52 citado, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Respecto del incidente de desacato, la Corte Constitucional en reciente sentencia de unificación¹ reiteró que al revisar los aspectos objetivo y subjetivo, no se puede perder de vista que se trata de identificar si hubo incumplimiento y sus causas, y si la sanción es la correcta:

“Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos:

(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

(ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado. (...)

¹ Corte Constitucional, sentencia de unificación 034 del 3 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De lo expuesto, se colige que al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela. (...)

En resumen, para el caso que nos ocupa, en cuanto al cumplimiento del aspecto objetivo, *“...la autoridad judicial que decide el desacato, debe limitarse a verificar: 1) a quién estaba dirigida la orden; 2) el alcance de ella, y 3) cuál fue el término otorgado para ejecutarla con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).”*² En lo que respecta al aspecto subjetivo, establecido el incumplimiento de la sentencia, por sí mismo no da lugar a la imposición de la sanción pues debe analizarse si la conducta omisiva está dada por una conducta dolosa o negligente del incidentado o si demostró acciones tendientes a cumplir la orden.

Así mismo, deben tenerse en cuenta las causales exonerativas de responsabilidad fijadas y reiteradas por la Corte Constitucional al señalar que no puede sancionarse cuando la orden impuesta por el juez de tutela no ha sido precisa y cuando el obligado quiere cumplir pero no se le ha dado la oportunidad para hacerlo.

4. Caso concreto

La Sala procede a analizar cada uno de los aspectos anteriormente expuestos para luego determinar si Diego Alejandro Marín Jaramillo incurrió en desacato.

4.1. Aspecto objetivo

i) En primer lugar para esta Sala de decisión es claro que quién debe cumplir la orden es el Gestor Departamental de Comparta EPS-S, Regional Arauca Diego Alejandro Marín Jaramillo.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A. Auto del 28 de septiembre de 2017. Rad. No. 81001-23-33-000-2017-00006-02.

Como se mencionó en los antecedentes, el caso que nos ocupa corresponde al tercer incidente de desacato que se adelanta en contra del mismo funcionario por los incumplimientos reiterados de la orden proferida mediante acción de tutela a favor de la menor Lina Marcela Chaparro Ruíz.

ii) Ahora bien, el alcance del fallo de tutela que dio origen al presente incidente y a los previamente formulados por la accionante busca que se le brinde la atención integral en consideración a la condición de salud de la menor Lina Marcela Chaparro Ruíz pues se encontró que dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, es de imperiosa necesidad brindar una atención completa que revista no solo la atención médica requerida, esto es medicina general y especializada, sino la provisión de insumos y medicinas que contribuyan, en alguna medida, a una vida digna para una persona que goza de especial protección constitucional.

Como pruebas del incumplimiento del fallo se aportaron:

- Escrito de la señora Yulis Patricia Ruíz, manifestando su inconformidad con el aplazamiento de las citas con fisioterapia y neurocirugía programadas inicialmente para marzo y reprogramadas posteriormente para mayo 22 de 2019. A su vez, solicita la asignación de terapias, luego de 30 días sin recibir el servicio y el suministro de pañales, pañitos húmedos y Pediasure (f. 23, c. ppl.).
- Orden médica para 20 terapias de fonoaudiología con fecha de 25 de febrero de 2019 (f.4, c.ppl.), sin asignar.
- Orden médica para 20 terapias "física integral" con fecha 25 de febrero de 2019 (f. 4, c. ppl.), sin asignar.
- Orden médica para 20 terapias "respiratoria integral" con fecha 25 de febrero de 2019 (f. 4, c. ppl), sin asignar.
- Orden médica para 60 terapias físicas, 60 terapias ocupacionales, 60 terapias de lenguaje, 60 terapias respiratorias -higiene bronquial, espirómetro, drenaje y ejercicios respiratorios- (f. 5, c.ppl.), sin asignar.
- Orden médica para cita con especialista en endocrinología de fecha 25 de febrero de 2019, sin asignar.
- Asignación de cita médica con especialista en neurocirugía pediátrica el 20 de marzo de 2019 (f. 26, c. ppl.), reasignada para el 22 de mayo de 2019 en la ciudad de Bucaramanga (f.29, c.ppl.).

- Asignación de cita médica con especialista en fisioterapia el 20 de marzo de 2019 (f. 27c.ppl.), reasignada para el 22 de mayo de 2019 en Bucaramanga (f. 35, c.ppl.).
- Orden de suministro de 150 pañales desechables etapa 6, 2 paquetes de pañitos húmedos x 100 unidades, 1 Pediasure de 900 gr. y 2 unidades de crema Zinc de 40 gr., sin entregar.

En ese orden, encuentra la Sala que desde la promulgación del fallo de tutela la E.P.S. Comparta ha dado cumplimiento parcial a las órdenes impartidas por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en el sentido que, en cada oportunidad en que a la menor le es ordenado por el médico tratante algún servicio de la entidad accionada – bien sea remisiones de citas médicas, asignación de terapias, entrega de medicamentos o insumos – esta no cumple a tiempo o responde negativamente, lo que en últimas impone una carga que la menor no debe y no está en condiciones de soportar.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el incidentado no compareció al trámite (f.20, c.ppl.) permite acreditar que no ha cumplido con lo referido, por lo que se tendrán como ciertas las pruebas aportadas en el proceso y las afirmaciones de incumplimiento hechas por la madre de la menor.

iii) Revisadas las causales de exoneración, si bien es cierto que el término otorgado en la sentencia de tutela no fue definido; sí se ha establecido por este Tribunal que en casos como el que se analiza, se debe sopesar si es razonable el tiempo transcurrido entre lo ordenando por el médico, lo solicitado por el usuario y la omisión de la EPS, para que se suministre lo reclamado.

De esta manera, según las pruebas que obran en el expediente, está acreditado que las sesiones de las primeras 60 terapias físicas, ocupacionales y respiratorias fueron ordenadas el 18 de febrero de la presente anualidad y a la fecha no se han realizado, al igual que las segundas terapias ordenadas por el médico tratante el 25 de febrero del mismo año y los insumos igualmente ordenados el 1 de abril de 2019. Lo anterior, sumado a que la cita de endocrinología ordenada el 25 de febrero del año en curso tampoco ha sido asignada.

Conforme a lo anterior, esta Sala encuentra que un cumplimiento parcial de las órdenes judiciales, que con el transcurso del tiempo se convierte en un comportamiento reiterado, sin consideración alguna de las especiales circunstancias que rodean el caso concreto, deviene en un incumplimiento propiamente dicho. En consecuencia, a juicio de la Sala, el primer aspecto referente al no acatamiento de la decisión se encuentra probado.

4.2. Aspecto subjetivo

Ahora bien, pasa la Sala a revisar la responsabilidad subjetiva: dolo o culpa y si el incidentado trató de dar cumplimiento a la sentencia de amparo; además de estudiar la proporcionalidad de la sanción impuesta mediante incidente de desacato el 10 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

La conducta del señor Diego Alejandro Marín Jaramillo. Gestor de Servicios de Salud de la E.P.S. Comparta – regional Arauca, en quien recae la obligación de acatamiento de la orden impartida por el Juez Primero Administrativo, como representante legal de la entidad accionada ha sido omisiva.

En efecto, se encuentra acreditado que a la fecha se han iniciado tres incidentes de desacato. El primero, fechado del 24 de octubre de 2018 no prosperó y se limitó a un llamado de atención para que se cumpliera con la totalidad de lo ordenado en el fallo de tutela.

En el segundo, que en un primer momento se declaró la nulidad de lo actuado por no tener certeza de que se hubiera surtido correctamente el trámite de notificación y que una vez subsanada la irregularidad procesal se confirmó la primera sanción para el funcionario al comprobarse un incumplimiento parcial del fallo de tutela sin que el señor Marín Jaramillo acudiera a los distintos llamados que le hicieron las autoridades judiciales, tales como citaciones y oficios.

Finalmente se presenta este tercer incidente, donde – según las pruebas arriba citadas- se ha incumplido con el suministro de diferentes insumos para la menor, la realización de terapias y la asignación de una de las tres citas con especialistas (endocrinología).

Lo anterior, refleja una conducta renuente del Gestor de Servicios de Salud de la EPS Comparta – Regional Arauca, por cuanto no se evidencia ningún asomo de interés por los incidentes de desacato adelantados en su contra ni por acatar las decisiones judiciales que le son ineludibles en su calidad de representante de la entidad accionada y de ciudadano sujeto al imperio de la ley; razón por la cual, esta Sala considera correcta la decisión que se consulta.

Efectivamente, teniendo en cuenta que se trata de una menor de edad que padece enfermedades consideradas graves y de alto riesgo (epilepsia, hidrocefalo, desnutrición y retardo en el desarrollo) es inadmisibles una prestación del servicio de salud ineficiente o retardada, toda vez que ello acarrea consecuencias adversas al deteriorado estado de la paciente con altas probabilidades de materializarse en daños irreversibles. Aunado lo anterior, debe tenerse en cuenta que se trata de un grupo familiar que no cuenta con el soporte económico para sufragar los gastos que demanda una condición de salud como la ya descrita, circunstancia que agrava sus condiciones de subsistencia (fl. 43, c. ppal).

Así las cosas, frente a la sanción impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, correspondiente a una multa equivalente a tres (3) S.M.L.M.V., esta Sala considera que se encuentra conforme a derecho según lo descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 -el cual reglamenta las sanciones por desacato- y a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, los cuales deben ser tenidos en cuenta en cualquier medida sancionatoria.

Finalmente, la Sala considera oportuno llamar la atención de la EPS Comparta y del funcionario Diego Alejandro Marín Jaramillo, para que eliminen toda conducta displicente e indiferente ante las órdenes judiciales que se han dictado en su contra, recordándoles que en el ejercicio de sus funciones como agentes prestadores de servicios de salud están en la obligación de actuar conforme a la Constitución y la Ley, lo cual implica -principalmente- brindar un trato digno a los usuarios, sobre todo si estos son sujetos de especial protección constitucional por sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, y mostrar respeto y cooperación con el ejercicio de la administración de Justicia, que como en el caso concreto, se encuentra en procura de la protección de derechos fundamentales.

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccionales quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer caso omiso de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que *"incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia"*³.

En conclusión, esta Sala comparte los motivos que llevaron a tomar la decisión objeto del presente Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 10 de mayo de 2019, conforme a los motivos anteriormente expuestos.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

5.40
22-05-19

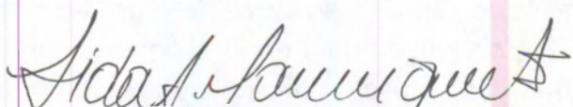
Radicación: 81001-3331-001-2016-00241-03
Demandante: Yulis Patricia Ruiz García
Demandado: Comparta EPS

Página 10 de 10

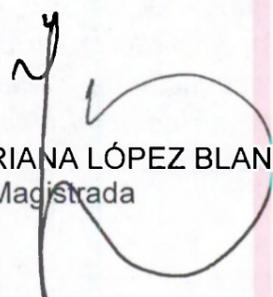
SEGUNDO: NOTIFICAR con inmediatez a las partes.

TERCERO: ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada